

ESAÚ Y JACOB: LA LUCHA POR LA PRIMOGENITURA JURISDICCIONAL COLOMBIANA

Hernán Alejandro Olano García (Colombia)
Universidad de La Sabana

El problema que da origen al presente estudio, comenzó a surgir, particularmente con una nueva corriente de pensamiento denominada el neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo, que en el caso colombiano ha sido respaldado con unos amplios poderes a nuestra Corte Constitucional, que se ha pronunciado sobre tantas y tan variadas materias, que resulta casi inacabable compilar su repertorio jurisprudencial.

Manuel ARAGÓN REYES¹ hace claridad al decir que “...en el siglo XIX los conflictos entre poderes se concibieron siempre como conflictos puramente políticos y exclusivamente políticos fueron también los medios que se establecieron para arbitrarlos. Y ya en el primer tercio del siglo XX, el único intento de judicializar los conflictos entre poderes, que fue el representado por la “Staatsgerichttsbarkeit” alemana, excluía precisamente de esa judicialización a los conflictos entre órganos del Reich. Las relaciones entre los supremos poderes del Estado eran una cuestión política en la que no se aceptaba la juridificación.”

Néstor Pedro SAGÜES², expresa que “debe tenerse en presente que para el constitucionalismo inicial, gran parte de los que hoy llamamos <conflictos de poderes> se perfilaban como “cuestiones políticas no justificables” (political questions), o “cuestiones privativas” o reservadas a los poderes implicados, en las que el Poder Judicial no podía ni debía intervenir, de tal modo que la solución fáctica, a falta de aptitud jurisdiccional para captar el conflicto, era la que necesariamente se imponía.”

Por supuesto, como lo indica desde 1999 el profesor Néstor Pedro SAGÜES³, “no toda disputa, oposición o diferencia de criterio entre un poder del Estado y otro genera ya un <conflicto de poderes> en sentido preciso. Los <conflictos de poderes>, stricto sensu, asumen dos posiciones. La primera, clásica, se produce cuando un Poder, o un órgano extra poder (o una dependencia de alguno de ellos), asume competencias del otro. En concreto, hay aquí un <órgano invasor> y un <órgano invadido>. Si tal ocupación es consentida, por más que resulte inconstitucional, el conflicto en verdad no se tipifica: para que ello ocurra es necesario, además de la agresión, que el órgano agredido se reputa afectado y quiera rechazarla.” Y agrega: “La otra hipótesis de conflicto se presenta, en nuestra experiencia jurídica, si un órgano del Estado no obedece la decisión tomada por otro, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Aquí no se discute quién es el órgano competente, sino la renuencia en efectivizar lo resuelto por este.”

El enfrentamiento entre la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción constitucional en Colombia, tuvo un punto muy alto en marzo del año 2004, cuando publicó un extenso

¹ ARAGÓN REYES, Manuel. *Prólogo*, en: GÓMEZ MONTORO, Ángel J. *El conflicto entre órganos constitucionales*. Colección de Estudios Constitucionales. C.E.C., Madrid, 1992, p. 20.

² SAGÜES, Néstor Pedro. *La Corte Suprema y los Conflictos de Poderes*, en: *Función Política de la Corte Suprema*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000, p. 59.

³ SAGÜES, Néstor Pedro. *Art. Cit.*, pp. 57-58.

comunicado –que aquí se presenta resumido gracias a MARTÍNEZ SÁNCHEZ⁴- y, en el cual se puede apreciar la búsqueda de la defensa de la autonomía funcional, tanto de la rama judicial, como de las otras ramas del poder público en contra de la posición de la Corte Constitucional:

1. *La Nación no puede resignarse al peligro que representa la posición de la Corte Constitucional, quien se habría convertido en una entidad todopoderosa y onnipotente.*
2. *La Corte Constitucional no puede revisar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales (tribunal de casación), por ser el máximo tribunal de la justicia ordinaria, pues ella sólo es competente para revisar las decisiones relacionadas con la Acción de Tutela.*
3. *La Corte Constitucional a través de la Tutela estaría sustituyendo al juez natural, por tanto está desconociendo el derecho al debido proceso, pues este no puede ser desplazado por el juez constitucional.*
4. *A través del proceso ordinario mismo los jueces dan eficacia a los derechos fundamentales; en consecuencia dentro del proceso ordinario se ejerce un control constitucional.*
5. *La tutela debe ser fortalecida como mecanismo de protección del ciudadano pero inhabilitada como instrumento de destrucción del Estado de Derecho; la Constitución no permite dicho instrumento constitucional contra las sentencias judiciales porque él debe accionarse ante la necesidad de una protección inmediata y de manera residual, y tal carácter no lo tendrían las consecuencias de una decisión judicial que es el fruto de todo un proceso y, por el contrario, se estaría utilizando como un recurso adicional.*
6. *No se puede entender que la primacía de la Constitución sobre la ley habilita para que ésta no se cumpla, pues los jueces, incluido el constitucional, están sometidos al imperio de la ley. La autonomía e independencia judicial están en vía de desaparecer ante la interferencia del juez constitucional, quien parte de premisas falsas como aquella según la cual los jueces naturales están encargados de quebrantar derechos fundamentales.*
7. *Ningún juez es infalible; la incertidumbre de los derechos disputados en un juicio ordinario necesita de jueces de distintas categorías e incluso de jueces plurales para garantizar el acierto dentro de las limitaciones humanas: el error judicial no legitima la acción de tutela.*
8. *La Corte Suprema de Justicia no estaría propiciando la confrontación institucional ni el problema reside en una mera lucha entre los poderes; está sólo defendiendo la independencia y la autonomía judicial y la de las otras ramas del Poder Público, invadidas todas por la Corte Constitucional. No estaría prestando ninguna resistencia a la voluntad del Constituyente del 91.*

Para SAGÜES⁵, es claro que a medida que el derecho constitucional contemporáneo afirma la tesis de la “juridización” de controversias “otrora arrinconadas en el cajón de las cuestiones no justificables”, sería bueno entonces optar por un camino, que es la “<solución jurídica> de un conflicto de poderes, y no por el camino de la <solución

⁴ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Mauricio. *La Constitucionalización de la Justicia y la Autonomía Judicial. La tutela contra providencias judiciales en Colombia y España*. Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, Bogotá, D.C., 2009, pp.379-380.

⁵ SAGÜES, Néstor Pedro. Art. Cit., p. 67.

fáctica>, estrechamente ligada a la de la <solución política>”, lo cual sería entonces una solución madura y responsable para superar el enfrentamiento entre las Cortes.

Cuando hace veinte años fue expedida la Constitución de 1991, que dispuso la creación de lo que se ha conocido como “*las cuatro Cortes*”⁶, órganos de cierre, a los que la Carta le delimitó sus competencias en los artículos 235, 237, 256 y 257 y a la Corte Constitucional en el 241, iniciando su labor exclusiva y a la vez excluyente, de seleccionar para revisión, con base en el artículo 86 de la Constitución, acciones de tutela instauradas en contra de providencias y decisiones judiciales, particularmente de los altos tribunales, con los cuáles comenzó a enfrentarse, en ocasiones con una fratricida lucha que ha sido apoyada con el despliegue por parte de los medios de comunicación.

El columnista Pedro MEDELLÍN TORRES⁷, resalta en cambio como un balance positivo el poder de la justicia, pues pese a una dura campaña en su contra, el poder judicial ha tenido que mostrar en el último año que tiene marcado un camino en defensa de la legalidad democrática. Y lo explica dando como ejemplo que “*la Corte Constitucional aguantó la presión y le dijo no a la pretensión presidencial de perpetuarse en el poder; la Corte Suprema continuó con su tarea de poner a buen recaudo a los políticos que habían pactado con los grupos armados ilegales para afianzar su poder territorial; y el Consejo de Estado, en su momento, supo decir –y de qué manera- no a los acuerdos militares con los Estados Unidos.*”

Sin embargo, Humberto DE LA CALLE LOMBANA, quien fuera encargado de ser enlace entre la Administración y la Asamblea Nacional Constituyente en su condición de Ministro de Gobierno (cartera conocida hoy como del Interior y la Justicia), tanto en artículos y opiniones de prensa⁸, como en un libro de su autoría⁹, ha expresado que comparte la propuesta de examinar los poderes de la Corte Constitucional, “*cuyo carácter expansivo debe ser tratado en la academia y en la propia corte en un recomendable ejercicio de autocontención*”, pero que otro es el origen de la tutela contra sentencias en la Comisión Primera de la Constituyente, donde inicialmente se propuso un texto que la descartaba, aunque el Gobierno finalmente la admitió y él la califica como “*inherente a la verdadera defensa de los derechos fundamentales*”, aunque “*es necesario precisar y limitar el ámbito de la vía de hecho para evitar su utilización inmoderada.*”

El tema fue objeto de amplias discusiones, “*el Presidente de la Comisión Primera manifestó que la intención no era que la acción de tutela procediera contra decisiones judiciales. Sus explicaciones fueron acogidas en la plenaria de la asamblea al aprobar el texto remitido por esa comisión sin la inclusión del mencionado párrafo adicionado. En definitiva, el artículo aprobado por la constituyente no mantuvo la tutela contra providencias judiciales, pues consideró que no se trata de ninguna manera, de crear una instancia adicional o un recurso extraordinario al que pueda apelarse por todos aquellos*

⁶ Son éstas, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ MEDELLÍN TORRES, Pedro. *Un balance positivo. El poder de la justicia*, en: *El Tiempo*, diciembre 28 de 2010, p. 17.

⁸ DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. *El origen de la tutela contra sentencias es otro*, en: *Ámbito Jurídico*, #278, 27 de julio al 9 de agosto de 2009, p. 20.

⁹ DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. *Contra todas las apuestas. Historia íntima de la Constituyente de 1991*. 2ª edición. Editorial Planeta, Bogotá, D.C., 2004, pp. 274-279.

que resultan derrotados en los procedimientos judiciales o administrativos ya concluidos y toda vez que resulta contrario a su naturaleza y a su razón de ser...”¹⁰

Según doctrinantes como Juan Manuel CHARRY, se adoptó entonces un modelo híbrido, pues se creó en 1991 la Corte Constitucional dentro de la misma Rama Judicial y en igualdad de jerarquía con las demás Corporaciones de las otras jurisdicciones con las que se ha generado el conflicto constitucional. Mientras que Eugenio GIL GIL¹¹, Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, dice que los “...cuatro órganos de cierre, letrados y desentendidos, expertos e iniciados, no han descubierto la solución efectiva para alumbrar el caliginoso sendero por donde transitan a tientas jueces y justiciables. Antes por el contrario, parece agudizada la confrontación, desbordada por la invasión de jurisdicciones y competencias, que fractura los más caros principios y valores del Estado Constitucional moderno: la seguridad jurídica, la independencia de los jueces y el derecho a una solución definitiva de los conflictos.”

Precisamente el profesor Manuel Fernando QUINCHE¹², en torno a la validez de cada una de las decisiones de las altas cortes, dice que, “...de un lado las salas Laboral y Penal de la Corte de Casación y el Consejo de Estado, para quienes sus sentencias son intangibles e inmodificables, así violen los derechos fundamentales, pues en su sentir, tales corporaciones son órganos de cierre en sus materias y por tal virtud, sus providencias han hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual no podrían ser modificadas por medio de fallos de tutela. De acuerdo con lo anterior, bien puede proceder la acción de tutela en contra de sentencias de cualquier despacho judicial, pero no en contra de las sentencias de esas corporaciones, pues estas serían algo así como nichos de poder no atacables por tutela, o sedes de lo infalible. Del otro lado se ubica la Corte Constitucional, que entiende que la acción de tutela fue creada por el constituyente para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren violados o amenazados <<por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública>>, de acuerdo con los términos del artículo 86 de la Constitución, que establece un enunciado normativo que contiene <<una proposición deóntica que, en un sentido lógico, se refiere a un conjunto universal: el de todas las autoridades públicas, al cual pertenecen las autoridades judiciales>>. En ese sentido, no es que la Corte Constitucional quiera o no a las otras cortes o a los otros despachos judiciales. Ocurre simplemente que así lo manda la Constitución.”

De lo anterior puede señalarse, según GIL GIL¹³, que “la Corte Constitucional desplegó todo su poderío, prevalida de haber sido reservada como máxima intérprete de la Ley fundamental y encontró en la acción de tutela, su artillería más preciada, razón por la cual pasó esta a convertirse en el elemento de mayor discordia en la judicatura, hasta el punto que se estima por muchos, equivocadamente a mi juicio, como la causa de las tristes desavenencias que afectan la seriedad del Poder Judicial.”

¹⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 11001031500020070007901, abril 12 de 2007, M.P. Dra. Ligia López Díaz, en: *Revista Mensual Tutela, Acciones de Grupo y de Cumplimiento*. Tomo VIII, # 90, Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., junio de 2007, p. 953.

¹¹ GIL GIL, Eugenio. *Una solución al “Choque de Trenes” Judiciales*, en: *Revista Judicial*, Órgano del Consejo Superior de la Judicatura, # 1, Bogotá, D.C., octubre de 2006, pp. 18-20.

¹² QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Vías de Hecho. Acción de tutela contra providencias*. 2ª edición actualizada. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2005, p. 300.

¹³ GIL GIL, Eugenio, Art. Cit., p. 18.

La profesora Sandra MORELLI RICO¹⁴, efectuó en 1997 un análisis sobre esta materia, ya que las altas corporaciones no aceptaron inicialmente que sus decisiones fuesen revisadas por la Corte Constitucional, que a su juicio, de ninguna manera prevalecía jerárquicamente sobre aquellas, no obstante que ésta no es tribunal de instancia sino el órgano al cual le corresponde la eventual revisión de las tutelas.

Teniendo en cuenta que el tema de la acción de tutela contra sentencias judiciales proferidas por las Cortes y los Consejos con los cuales se cierran las respectivas jurisdicciones ha sido uno de los más traumáticos de la actividad judicial colombiana, el ex magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Rubén Darío HENAO OROZCO, inicialmente en un artículo titulado “*Tutela contra sentencias de las Altas Cortes o Choque de Vanidades*”¹⁵, que reproduce ampliado luego en un libro bajo el título “*Choque de Vanidades. Estudio de la Acción de Tutela en las Altas Cortes Colombianas*”¹⁶, (con prólogo de Juan Manuel CHARRY URUEÑA)¹⁷, dice que ésta expresión, “...se limita al tema de la tutela contra sentencias de las Altas Cortes, porque ya es claro y no suscita ninguna controversia, el amparo contra sentencias emanadas por los Tribunales de Distrito Judicial, Contencioso Administrativos y los demás Jueces de la República. En cambio, cuando se produce una acción de tutela que protege derechos fundamentales vulnerados por una sentencia de una Alta Corte, la Corte accionada se rasga las vestiduras y protagoniza el respectivo espectáculo ante los medios de comunicación, y el argumento que inequívocamente trae a cuento en este show publicitario, es que dicha Corporación es un órgano límite y sus competencias emanan de la Constitución Política, además de ser exclusivas y excluyentes.”

Y agrega más adelante,

(D)esde el 21 de abril del año 2004, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha venido tutelando semanalmente entre cinco a diez sentencias contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, por negarse esta última corporación a reconocer la indexación de la primera mesada pensional, desconociendo la sentencia SU-120 de 2003 de la Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, dicha Corporación ha decidido denunciar por prevaricato a los magistrados de nuestras Seccionales (del Consejo Superior de la

¹⁴ MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional: ¿Un legislador complementario?* Instituto de Estudios Constitucionales Carlos RESTREPO PIEDRAHITA. Temas de Derecho Público # 45, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1997, pp. 17-19.

¹⁵ HENAO OROZCO, Rubén Darío. *Tutela contra sentencias de las Altas Cortes o Choque de Vanidades*. En: *Prolegómenos. Derechos y Valores*. Universidad Militar Nueva Granada, volumen IX, # 17, enero a junio de 2006, p. 129. Se publicó bajo el mismo título en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* # 6, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pp. 1-11. Otra versión preliminar del artículo fue presentada como conferencia dentro del IV Congreso Antioqueño de Derecho Procesal, publicada en la revista *Polémica Procesal*, año II, # 3, Medellín, 2005.

¹⁶ HENAO OROZCO, Rubén Darío. *Choque de Vanidades. Estudio de la Acción de Tutela en las Altas Cortes Colombianas*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2007.

¹⁷ Para CHARRY, las diferentes posiciones oscilan desde aquellas que consideran que la acción de tutela no procede contra sentencias judiciales, pues fue concebida en ausencia de otras acciones judiciales mediante las cuales se tutelan los derechos en las respectivas instancias jurisdiccionales, hasta aquellas que estiman que deben primar los derechos fundamentales y que las sentencias de “*cierre*” no tienen recursos ni acciones que permitan corregir los errores judiciales.

Judicatura) que en cumplimiento de autos emanados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria avocan el conocimiento de acciones de tutela contra la Corte Suprema de Justicia, en un intento desesperado por amedrentar a nuestros operadores jurídicos. Parece ser que la vanidad de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia les haga desconocer los elementos integradores de tipo penal de prevaricato por acción en nuestro sistema penal colombiano, y prefieren pasar por ignorantes ante el país que acatar la Constitución y la ley.”

En su libro, agrega¹⁸ que “no fue ajena la Asamblea Nacional Constituyente del debate sobre el nombre de tan Alta Corporación. Varios constituyentes fueron del parecer que este Tribunal se denominara en la Constitución Política como <<Corte de Casación>>. Pero triunfó la otra tesis: la de seguir denominándola <<Corte Suprema de Justicia>>, aunque de <<Suprema>> no lleve sino el nombre, y esta afirmación no la hago de forma peyorativa; en ésta se debe a un análisis serio sobre las competencias de cada una de las cuatro Altas Cortes colombianas”, y, al final de su artículo, se expresa en estos términos sobre la deslegitimización del Poder Judicial y sobre lo que se conoce como “vías de hecho”:

Todo a cambio de la vanidad de una Corte (la Suprema) que se cree infalible, y por ende sus providencias intangibles, inmutables e inmodificables.

Pero no deja de ser preocupante que una Corte límite le esté dando por denunciar magistrados de tribunales por el sólo prurito de haber incurrido esta alta corporación en una vía de hecho. No es sano para la justicia colombiana que una alta Corte trate de amedrentar por todos los medios a los operadores jurídicos y se le está volviendo tarde al país reaccionar por esta conducta de tan alto tribunal.

Olvídense pues los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que nos van a amilantar, y por el contrario, cuenta Colombia con una Corporación que administra justicia autónoma e independientemente, que no acepta presiones de ninguna autoridad pública y mucho menos de una Corporación que está en el mismo límite del poder judicial que nosotros, pero esto no quiere decir que no nos preocupe la conducta de una Corte que está en abierta rebeldía con el sistema judicial colombiano y que primero trató de deslegitimar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el torpe argumento de su origen, en tanto orgullosamente, somos elegidos por el Congreso Colombiano y por ello estamos más cerca del constituyente primario y es mucho más legítima nuestra elección que la de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Y cuando el argumento de nuestro origen no le dio resultado, trata de recurrir al absurdo de denunciar a los magistrados que cumplimos con nuestra Constitución y la ley, por un presunto prevaricato por acción.

Que esta lucha incivilizada de la Corte Suprema, por no aceptar la Constitución, no nos lleve a recurrir a las Cortes internacionales.

En esta cita vemos como HENAO OROZCO se va lanza en ristre contra la Corte Suprema de Justicia y sus magistrados, llegando incluso posteriormente a denunciarlos por su fuero

¹⁸ En: HENAO OROZCO, Rubén Darío. *Choque de Vanidades. Estudio de la Acción de Tutela en las Altas Cortes Colombianas*. Op. Cit., p. 19.

constitucional, ante la Comisión de Investigación y Acusación de la H. Cámara de Representantes.

El doctor Julio César ORTIZ GUTIÉRREZ¹⁹, quien ha ocupado la magistratura en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Corte Constitucional y en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de una de las más grandes transformaciones que ha sufrido la organización de los poderes públicos en Colombia alrededor de la justicia constitucional, expresó que *“...el esfuerzo del Constituyente de poner en vigencia inmediata la Constitución y de establecer una Corte Constitucional en pleno vigor a los ocho meses de su vigencia, fue asumido con gran compromiso por la Corte Constitucional; pero al mantener las viejas estructuras subjetivas de la Corte Suprema, del Consejo de Estado y de la rama judicial en general, se generó un clima político institucional de relativo y parcial enfrentamiento y resistencia, que aún hoy pervive en los relucientes y espléndidos recintos del Palacio de Justicia y en las agremiaciones de algunos actores del sector privado de la economía.”*

HENAO OROZCO,²⁰ presenta propuestas provocadoras acerca de resaltar el papel de la Corte Constitucional y cuestionar la supremacía de la Corte Suprema de Justicia, incluso llegando a proponer la supresión de dicha entidad, diciendo cáusticamente que,

“...Colombia solamente cuenta con Corte Suprema de Justicia <de nombre>, debido a que el ordenamiento jurídico instituido a partir del 4 de julio de 1991, deja a dicha a Corporación única y exclusivamente como una Corte de Casación de la Jurisdicción Ordinaria, además con funciones de juez de única instancia de los altos funcionarios del Estado por parte de la Sala de Casación Penal de ese alto Tribunal.

No fue ajena la Asamblea Nacional Constituyente del debate sobre el nombre de tan Alta Corporación. Varios constituyentes fueron del parecer que este Tribunal se denominara en la Constitución Política como <Corte de Casación>. Pero triunfó la otra tesis: la de seguir denominándola <Corte Suprema de Justicia>, aunque de <Suprema> no lleve sino el nombre, y esta afirmación no la hago en forma peyorativa; en ésta se debe a un análisis serio sobre las competencias de cada uno de las cuatro Altas Cortes colombianas.”

Sobre la <<supremacía>> de la Corte Constitucional sobre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la profesora Sandra MORELLI RICO²¹, nos hace una aproximación sobre la misma jerarquía que han de tener estas tres Corporaciones, ya que para ella,

“...la promulgación de la nueva Constitución colombiana no se originó – seguramente por fortuna- en condiciones que permitieran partir de cero, hacer tábula rasa del régimen institucional preexistente. Por lo anterior, no fueron pocos los aspectos negociados, concertados y donde incluso si scese a patti (se descendiera a pactos o accediera a compromisos). Uno de tales aspectos, de

¹⁹ ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César. *El Valor y el Vigor de la jurisprudencia constitucional en Colombia*, en: *Jurisdicción Constitucional en Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, D.C., 2001, pp. 73-86.

²⁰ HENAO OROZCO, Rubén Darío. *Choque de Vanidades. Estudio de la Acción de Tutela en las Altas Cortes Colombianas*. Op. Cit., p. 17.

²¹ MORELLI RICO, Sandra. Op. Cit., pp. 13-15.

profundo debate por la existencia de propuestas polarizadas y cuyos prolegómenos eran ya de vieja data, fue precisamente el del sistema de control de constitucionalidad que se debería adoptar.

Ya existía en el país una vieja disputa doctrinaria sobre la pertinencia de modificar nuestro régimen de control constitucional, sobre todo cuando hace más de tres décadas el doctor Carlos RESTREPO PIEDRAHITA comenzó a pregonar la pertinencia de la Corte Constitucional.

Pues bien, la admisión de esta importante institución del Estado constitucional, <<la autoconciencia de la Constitución>>..., estuvo precedida de amplísimos debates... (...)Esto contribuye a explicar el vía crucis que ha implicado la inserción de esta nueva institución en nuestro orden constitucional. Se trata de una evidente resistencia ejercida por los representantes del Ancien Regime, incluyendo muchos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.”

El enfrentamiento de ese <<antiguo establecimiento>> contra la Carta de 1991, es lo que aborda MARTÍNEZ SÁNCHEZ²², para quien la negativa a obedecer los fallos constitucionales por las altas Cortes, ha hecho que se tenga que acudir ante los organismos internacionales para el efecto, pero...

“...como la justicia internacional está muy lejos del alcance de la gente más humilde, el Estado colombiano debería implementar asesorías oficiales para que el ciudadano pueda recurrir fácilmente a la justicia internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocada por la Corte Constitucional, en caso de que el restablecimiento del derecho protegido mediante el recurso constitucional estudiado sea obstaculizado y el tema muera en el fuego cruzado de la guerra no “de las Cortes”, sino del viejo establecimiento contra la nueva Constitución. No podemos consentir que el llamado “Choque de Trenes” sea más bien un choque contra la Constitución del 91 por parte de quienes con dicha reforma han visto tocados sus intereses y privilegios; es decir un choque o resistencia porque en Colombia no se establezca definitivamente el Estado de los derechos o Estado constitucional: que no sea el “choque” por ejemplo de quienes defienden la “discrecionalidad” para el nombramiento de jueces y magistrados, oponiéndose a la obligación constitucional de nombrar al primero en la lista de concursantes, o el “choque” de quienes con el pretexto de “combatir la impunidad” se oponen a la obligación constitucional de respetar el debido proceso; el choque de quienes apelan a la libertad económica para desconocer una pensión digna, etc.”

Vale advertir, sin embargo que la supresión del término <<Suprema>> para la Corte Suprema de Justicia, yo lo considero inapropiado, incluso atentatorio de nuestra historia, que siempre le ha dado el lugar de Alta o Suprema Corte; comentaristas como Juan Manuel CHARRY²³, en otro de sus textos, dice con propiedad -y compartimos su idea- que

²² MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Mauricio. Op. Cit., p. 385.

²³ CHARRY, Juan Manuel. *La elección del nuevo magistrado. Una oportunidad para solucionar los “Choques de Trenes”*. En: El Tiempo, miércoles 22 de agosto de 2007, Bogotá, D.C., p. 1/17.

“(L)a Corte Constitucional ha venido ampliando su ámbito de competencias, en contra de la letra misma de la Constitución, transformándose más en un órgano político que en árbitro de esa actividad. Por ejemplo, con la tesis de la tutela contra sentencias revisa los fallos de las otras corporaciones judiciales; con la conexidad de los derechos económicos y sociales con los fundamentales adopta decisiones de contenido económico; con la insustituibilidad de la Constitución juzga por razones de fondo las reformas constitucionales; con la naturaleza intrínseca de las disposiciones controla actos y decretos de conocimiento de otros jueces; con el bloque de constitucionalidad amplía el concepto de Constitución y su órbita de control; con la modulación de sentencias complementa o modifica la ley; con la inmediatez de la tutela limita el ejercicio de la acción; con los efectos de sus fallos antes de su publicación genera ambigüedades e incertidumbres. En otras ocasiones, sus decisiones simplemente van en contravía de las fórmulas adoptadas por el legislador, como la despenalización del consumo de drogas, el aborto o la eutanasia. De otro lado, la Corte invoca normas y decisiones extranjeras e internacionales, que merecerían elaborar criterios de incorporación.”

Incluso la infalibilidad de la Corte ha sido puesta de presente en varios de sus fallos; bastaría con citar la Sentencia que tuvo como ponente a **Ciro ANGARITA BARÓN** en 1992²⁴ y con la cual **Diego LÓPEZ MEDINA** comienza su libro *“El Derecho de los Jueces”*²⁵, diciendo que la Corte Constitucional colombiana, parafraseando al juez **Charles EVANS HUGHES** de la Corte Suprema de los Estados Unidos, ha afirmado que: *“(h)oy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela”*.

Y es que *“...el mundo de las decisiones interpretativas representan el activismo judicial de todo juez de constitucionalidad y por ello han generado tensiones con el resto de corporaciones judiciales y legislativas, siendo ellas resueltas con el paso del tiempo mediante la creación de límites al denominado activismo judicial y con el cambio de mentalidad y operatividad de los diferentes poderes estatales, ya que si el ejecutivo, el legislador y el juez ordinario satisfacen las necesidades de la población de los estados sociales de derecho, así como sus principios y valores, el activismo judicial pierde su razón de ser.”* Esa es la conclusión a la que llega la profesora **Lina María ESCOBAR MARTÍNEZ**²⁶, en el análisis que efectúa a las modulaciones de las sentencias del Consejo de Estado colombiano.

El monopolio de la Corte Constitucional implica, como es obvio, una carga ingente de trabajo que debe ser resuelto en plazos perentorios, que de no ser observados implican para el incumplido o negligente, el inicio de un proceso disciplinario, que da lugar a la pérdida del cargo.

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992, M.P. Dr. **Ciro ANGARITA BARÓN**.

²⁵ **LÓPEZ MEDINA**, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. 2ª edición, 3ª reimpresión, Universidad de los Andes y Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., 2007, p. 3.

²⁶ **ESCOBAR MARTÍNEZ**, Lina Marcela. *La modulación de sentencias. Una antigua práctica europea*. En: UNIVÉRSITAS # 112, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, pp. 91 a 110. También allí hace mención al artículo de **BON, P.** titulado *“Francia”*, en el libro de **AJA, E.** (ed.) *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998.

Ángel J. GÓMEZ MONTORO, desde la Universidad de Navarra y antes, en la Universidad Autónoma de Madrid, ha producido varios artículos sobre “*conflictos positivos de competencia*”, “*Lecciones sobre los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales*” y “*La soluzione dei conflitti costituzionali, da parte del Tribunal costituzional español*”²⁷, al igual que su libro “*El Conflicto entre Órganos Constitucionales*”, y según él, cuando se controlan por los Tribunales ordinarios, no sólo la legalidad de las disposiciones reglamentarias, sino también las causas de constitucionalidad, puede presentarse motivo de conflicto, ya que “*a diferencia de lo que ocurre en el modelo kelseniano puro, en el que todo vicio de inconstitucionalidad debe ser controlado por la jurisdicción constitucional –ya se trate de normas con fuerza de ley o de reglamentos-, en nuestro ordenamiento el Tribunal Constitucional no conoce de actos administrativos y disposiciones reglamentarias, salvo en el caso de violación de derechos protegibles en amparo o de infracciones del orden competencial, o, en el caso de disposiciones o resoluciones de órganos de las Comunidades Autónomas...Por ello, si no se reconociera la posibilidad de su control por la jurisdicción contencioso administrativa, llegaríamos al absurdo de no existir –fuera de esos supuestos- ninguna posibilidad de impugnar y expulsar del ordenamiento los actos administrativos y los reglamentos viciados de constitucionalidad.*”

En el caso español, los conflictos de competencia entre órganos inciden en el cumplimiento de la asignación de funciones a unos y otros y requieren ser resueltos por el Tribunal Constitucional y no se da la posibilidad de que conozcan de los mismos otras jurisdicciones distintas de la constitucional. Esto de acuerdo con el artículo 117.4 de la Constitución española, el cual establece que los Tribunales no pueden tener más funciones que las expresamente señaladas para ellos en la ley, aunque puede presentarse en ocasiones una “*superposición de jurisdicciones*”, que motiva los conflictos constitucionales.

Por lo que vemos, entonces, los inconvenientes que se presentan en España en razón al “*Choque de Trenes*”, devienen de la necesidad de establecer un sistema que permita interpretar y fijar el orden de las funciones que pertenecen a cada órgano, así como sus límites y de esa forma, asegurar así un sistema de equilibrio, de garantías jurídicas en la balanza de los poderes; algo así como lo que la Constitución colombiana establece en su artículo 113, cuando dice que “*...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*”

El carácter constitucional del conflicto de competencias entre órganos jurisdiccionales, vincula a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y al Consejo Superior de la Judicatura a la jurisdicción constitucional como inferiores a la Corte Constitucional y su monopolio impide a los magistrados de esas Corporaciones controvertir como intervinientes en los procesos de revisión de procesos de acción de tutela en contra de sentencias por ellos proferidas, de ahí que la creación de una Corte Constitucional como intérprete máximo de la Carta, pero al mismo tiempo la consagración de un modelo de control constitucional de derechos por parte de la justicia ordinaria, ha hecho que los conflictos sean no sólo entre las altas Cortes sino, más extendida, entre la justicia ordinaria cuando actúa de justicia constitucional con la tutela. Con dicho modelo de justicia constitucional, los jueces y tribunales de inferior categoría funcional han resultado revocando decisiones judiciales no sólo de sus colegas de igual categoría sino las de las altas Cortes.

²⁷ Publicado en: *Il Foro Italiano*, 1992.

Algunos otros tratadistas como el Profesor Gaspar CABALLERO SIERRA, han dicho que *"las Cortes son también parte del proceso político y como tal un órgano político, que tiene como objetivo implementar las políticas previstas en la Constitución. En este proceso la Corte interactúa con otros actores del proceso político, que pueden estar o no de acuerdo con sus decisiones. En segundo lugar, los jueces en el desarrollo del proceso de interpretación pueden optar por posiciones liberales o conservadoras, dependiendo de sus preferencias, y de conformidad con éstas tomarán sus decisiones en un caso concreto. Sin embargo, la labor del juez, más allá del profundo contenido político que entraña por una u otra razón, es estratégica en el sentido que debe desarrollar el ordenamiento jurídico, trascendiendo incluso los posibles obstáculos que planteen los otros órganos políticos. De lo contrario el papel del Juez Constitucional quedaría reducido a la simple constatación de las normas legales con la constitución, en detrimento de los principios y valores constitucionales"*.²⁸

El caso es que *"como en toda realidad constitucional, la relación dialéctica permanente entre política y derecho aparecerá con claridad en la actuación de la Corte..., por la propia naturaleza de la función de gobierno que tiene asignada"*.²⁹

Podríamos decir que la dimensión política de los fallos de la Corte Constitucional colombiana, tanto en materia de revisión de acciones de tutela, como en materia de asuntos de constitucionalidad, comprende y se refleja, al menos, en los siguientes aspectos señalados por el Profesor Alfonso SANTIAGO:

- "a. La Corte... es un poder de Estado y está llamada a participar de modo decisivo en su gobierno;*
- b. tiene encomendada la función de control..., que acompaña, encauza y equilibra la función gubernamental a cargo de los órganos con representación electoral;*
- c. ejerce la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes, pudiendo privarlos de validez jurídica;*
- d. dicta sentencias... con enorme repercusión y trascendencia para la vida política del país;*
- e. en sus actos, aparecen entrelazados los criterios políticos y jurídicos, siendo sus desarrollos jurídicos muchas veces consecuencias de las decisiones políticas adoptadas;*
- f. el sentido de poder moderador debe orientar toda la actuación de la Corte... y fijar su alcance y límites"*.³⁰

Según el Profesor SANTIAGO, los modelos institucionales de Corte Suprema, entendida por esta expresión a la Corte de cierre en materia de constitucionalidad, pueden ser clasificados, al menos sobre la base de dos criterios:

²⁸ CABALLERO SIERRA, Gaspar. *Corte Constitucional y legislador: contrarios o complementarios*. En: JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA. La Corte Constitucional 1992 – 2000, Realidades y Perspectivas. Editado por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2001, pp. 423 a 424.

²⁹ SAGÜES, Néstor Pedro. En: Prólogo al libro *La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos institucionales*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1999, p. 27.

³⁰ SANTIAGO (hijo), Alfonso de. *La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos institucionales*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1999, pp. 27 - 28.

“1. Considerando la relación institucional que tiene la Corte... con los poderes políticos, pueden distinguirse tres supuestos:

- a. Corte adicta: carece de independencia real con relación a los otros poderes del gobierno;
- b. Corte independiente: goza de genuina independencia y capacidad de decisión, siendo plenamente consciente de ello, y
- c. Corte hostil: está enfrentada con los poderes políticos.

2. Teniendo en cuenta la intensidad con que la Corte... ejercita la función de control, cabe distinguir otros tres supuestos:

- a. Corte permisiva: es la que, por el motivo que sea, no ejerce su función de control
- b. Corte moderadora: se verifica cuando ella ejercita adecuada y acotadamente su función de control político, y
- c. Corte activista: es la que sobrepasando la función de control, asume la iniciativa política.

Vinculando los modelos de Corte adicta con los de Corte permisiva y el de Corte independiente con el de Corte moderadora, nos quedan finalmente cuatro modelos institucionales... Dichos modelos son: 1) la Corte permisiva; 2) la Corte moderadora; 3) la Corte hostil, y 4) la Corte activista³¹.

El ya citado Alfonso SANTIAGO, profesor de la Universidad Austral de Buenos Aires, creó entonces cuatro modelos institucionales, para considerar que en cierta forma, la Corte Constitucional colombiana se adapta al último sistema en lo que se refiere a esa judicialización de la Constitución, e incluso en cuanto a la creación de situaciones anómicas a veces –justificados en el activismo judicial y en la *living constitution*–, por fuera de todo límite dentro de los límites a los que se deben restringir sus magistrados. Esos modelos de SANTIAGO, se resumen así:

- a. La Corte permisiva. Es la que no realiza su función de control político o lo ejerce muy tímida y parcialmente. Hay, por tanto, un mal cumplimiento del rol institucional asignado a la Corte... en el sistema político.
- b. La Corte moderadora. Pensemos que son cuatro los elementos principales que caracterizan a una Corte moderadora: su independencia, la clara conciencia de su misión institucional, la autolimitación para respetar debidamente el ámbito de competencia de los poderes políticos y, por último, el acierto de sus decisiones.
- c. La Corte hostil. Es la que en el ejercicio de su función de control aparece abiertamente enfrentada a los poderes políticos. No se trata de un conflicto circunstancial, sino de un enfrentamiento permanente que imposibilita el ejercicio de la función gubernamental en temas claves del quehacer político.
- d. La Corte activista. El término “activismo judicial” es bastante impreciso y susceptible de ser utilizado con muy diversos sentidos y alcances. En general, hace referencia a un Poder Judicial con una actitud de “**protagonismo institucional**”, (el subrayado es nuestro), sin límites constitucionales³²

³¹ SANTIAGO (hijo), Alfonso. *Los Modelos Institucionales de Corte Suprema*. En: SANTIAGO (hijo), Alfonso y ÁLVAREZ, Fernando. *Función Política de la Corte Suprema. Obra en homenaje a Julio Oyhanarte*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000, p. 43.

³² Esos límites constitucionales son conocidos por la doctrina alemana como un *Schranken-Schranken*, es decir, como un límite a los límites o como una “restricción a las restricciones”, ya que un derecho fundamental puede llegar a ser limitado o restringido por una ley, siempre que ella se adecue a determinadas exigencias, entre ellas, que no afecte el contenido esencial del derecho fundamental que limita.

Eduardo FERRER Mac-GREGOR³³ en particular, sobre las funciones de los magistrados (en lo que no haremos distinción si son o no de una Corte u otra), manifiesta que el encargo de la justicia no es de poca monta, ya que consiste en defender los principios que dan sentido a nuestra vida pública, y con ello a la voluntad popular que los estableció; pues es necesario que esa misión de administrar justicia, “*recaiga sobre un órgano que debe caracterizarse por su independencia, imparcialidad y objetividad, porque el verdadero imperio de la Constitución exige que los conflictos sean resueltos con estricto apego a sus disposiciones*”. Y agrega que la *objetividad* a veces tan criticada de algunos magistrados en esta y otras latitudes, por ser la característica más próxima al talante personal de los jueces, “*en la aplicación del derecho precisa del esfuerzo de los juzgadores para superar sus personales convicciones ideológicas, pero también de la apertura intelectual y moral para encontrar una perspectiva común a él, sus colegas y la sociedad. Para garantizar un grado de suficiente objetividad en la impartición de justicia, creo –y aquí resulta importante la independencia judicial- que todo juez puede y debe llevar a cabo su labor desprendiéndose de condicionamientos personales y siendo ajeno a las presiones sociales sin dejar por ello de ser insensible a sus significados. Este imperativo lo considero más intenso para el juzgador que ha de pronunciar el derecho de la Ley fundamental*”, concluyendo que “*el juez constitucional debe estar plenamente consciente de que su actuación repercute en nuestra democracia sustantiva.*”

La Corte Constitucional, cabeza de la jurisdicción constitucional, tiene asignada la misión de mantener la integridad y supremacía de la Constitución, de lo cual depende que ésta pueda conservar su connotación normativa y su poder de imperio contra todo acto u omisión de los poderes constituidos. Precisamente, según MEDELLÍN TORRES³⁴, “*la creación de la Corte Constitucional en 1991 abrió una brecha. La calidad de los magistrados y de sus actuaciones la erigieron en una instancia ajena a sistema de favores. Tuvo que desatarse un conflicto de poderes para que, veinte años después, la Corte Suprema se viera forzada a la difícil situación de enfrentarse al presidente más popular de la historia, y sus magistrados verse expuestos al escrutinio (en unos casos escarnio) de los poderes políticos y sociales afectados por sus decisiones.*”

Una vez estudiados los anteriores modelos de Corte y las diferencias que surgen entre ellas, debemos reflexionar: ¿Cuál es el que rige en Colombia?, ¿Qué tan suprema es la Suprema? ó ¿sólo la Corte Constitucional es Suprema? Aquí, lo importante debe ser recapacitar acerca de que los miembros de la jurisdicción colombiana son vistos con mucho respeto por los juristas de muchos lugares del mundo y que diferencias insanas entre las cortes no llevan a nada cuando se corresponden a rencillas personales, pero cuando ese enfrentamiento de poderes se da por hacer valer el Estado de Derecho, ahí sí estaríamos entendiendo que ese es “*un rasgo crucial en la vigencia de una democracia.*”³⁵

BIBLIOGRAFÍA:

ARAGÓN REYES, Manuel. *Prólogo*, en: GÓMEZ MONTORO, Ángel J. *El conflicto entre órganos constitucionales*. Colección de Estudios Constitucionales. C.E.C., Madrid, 1992, p. 20.

³³ FERRER MaC-GREGOR, Eduardo. *La democracia y el juez constitucional*, en: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* # 13, enero a junio de 2010, p. 422.

³⁴ MEDELLÍN TORRES, Pedro. Art. Cit., p. 17.

³⁵ MEDELLÍN TORRES, Pedro. Art. Cit., p. 17.

CABALLERO SIERRA, Gaspar. *Corte Constitucional y legislador: contrarios o complementarios*. En: JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA. La Corte Constitucional 1992 – 2000, Realidades y Perspectivas. Editado por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2001, pp. 423 a 424.

CHARRY, Juan Manuel. *La elección del nuevo magistrado. Una oportunidad para solucionar los “Choques de Trenes”*. En: El Tiempo, miércoles 22 de agosto de 2007, Bogotá, D.C., p. 1/17.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 11001031500020070007901, abril 12 de 2007, M.P. Dra. Ligia López Díaz, en: *Revista Mensual Tutela, Acciones de Grupo y de Cumplimiento*. Tomo VIII, # 90, Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., junio de 2007, p. 953.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992, M.P. Dr. Ciro ANGARITA BARÓN.

DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. *Contra todas las apuestas. Historia íntima de la Constituyente de 1991*. 2ª edición. Editorial Planeta, Bogotá, D.C., 2004, pp. 274-279.

DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. *El origen de la tutela contra sentencias es otro*, en: *Ámbito Jurídico*, #278, 27 de julio al 9 de agosto de 2009, p. 20.

ESCOBAR MARTÍNEZ, Lina Marcela. *La modulación de sentencias. Una antigua práctica europea*. En: UNIVÉRSITAS # 112, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, pp. 91 a 110. También allí hace mención al artículo de BON, P. titulado “Francia”, en el libro de AJA, E. (ed.) *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Ariel, Barcelona, 1998.

FERRER MaC-GREGOR, Eduardo. *La democracia y el juez constitucional*, en: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* # 13, enero a junio de 2010, p. 422.

GIL GIL, Eugenio. *Una solución al “Choque de Trenes” Judiciales*, en: *Revista Judicial*, Órgano del Consejo Superior de la Judicatura, # 1, Bogotá, D.C., octubre de 2006, pp. 18-20.

HENAO OROZCO, Rubén Darío. *Choque de Vanidades. Estudio de la Acción de Tutela en las Altas Cortes Colombianas*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, D.C., 2007.

HENAO OROZCO, Rubén Darío. *Tutela contra sentencias de las Altas Cortes o Choque de Vanidades*. En: *Prolegómenos. Derechos y Valores*. Universidad Militar Nueva Granada, volumen IX, # 17, enero a junio de 2006, p. 129. Se publicó bajo el mismo título en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* # 6, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Editorial Porrúa, México, D.F., 2006, pp. 1-11. Otra versión preliminar del artículo fue presentada como conferencia dentro del IV Congreso Antioqueño de Derecho Procesal, publicada en la revista *Polémica Procesal*, año II, # 3, Medellín, 2005.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. 2ª edición, 3ª reimpresión, Universidad de los Andes y Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., 2007, p. 3.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Mauricio. *La Constitucionalización de la Justicia y la Autonomía Judicial. La tutela contra providencias judiciales en Colombia y España*. Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, Bogotá, D.C., 2009, pp.379-380.

MEDELLÍN TORRES, Pedro. *Un balance positivo. El poder de la justicia*, en: *El Tiempo*, diciembre 28 de 2010, p. 17.

MORELLI RICO, Sandra. *La Corte Constitucional: ¿Un legislador complementario?* Instituto de Estudios Constitucionales Carlos RESTREPO PIEDRAHITA. Temas de Derecho Público # 45, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1997, pp. 17-19.

ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César. *El Valor y el Vigor de la jurisprudencia constitucional en Colombia*, en: *Jurisdicción Constitucional en Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, D.C., 2001, pp. 73-86.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Vías de Hecho. Acción de tutela contra providencias*. 2ª edición actualizada. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2005, p. 300.

SAGÜES, Néstor Pedro. En: Prólogo al libro *La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos institucionales*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1999, p. 27.

SAGÜES, Néstor Pedro. *La Corte Suprema y los Conflictos de Poderes*, en: *Función Política de la Corte Suprema*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000, p. 59.

SANTIAGO (hijo), Alfonso de. *La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos institucionales*. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1999, pp. 27 - 28.

SANTIAGO (hijo), Alfonso. *Los Modelos Institucionales de Corte Suprema*. En: SANTIAGO (hijo), Alfonso y ÁLVAREZ, Fernando. *Función Política de la Corte Suprema. Obra en homenaje a Julio Oyhanarte*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000, p. 43.